

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 06-2022-00019-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A. contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El BANCO FINANDINA S.A. demandó ejecutivamente a OSWALDO MORENO SOTO para obtener el reembolso de \$24.089.078 correspondientes a las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019, respecto del pagaré No.1100653819, junto con los intereses moratorios y de plazo.

Como respaldo narró los hechos que a continuación se compendian:

Que el encausado se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales consecutivas.

Que desde el 15 de junio de 2015, el demandado se rehusó a ello (archivo 2 fls.1 a 13 Cdo.1).

Trámite procesal: el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá libró la orden de apremio el 8 de febrero de 2022 (archivo 6 Cdo.1).

Y debido a las gestiones infructuosas para contactar a OSWALDO MORENO SOTO, se le emplazó, tras lo cual, el 26 de julio de 2022 se le nombró curador (archivo 11 Cdo.1).

El auxiliar designado formuló la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, aduciendo que la obligación perseguida feneció por dicho evento el 15 de junio de 2020.

Concluida la etapa inicial, en auto de 21 de julio de 2022 el señor Juez 6° Civil Municipal de Bogotá señaló que, por no haber pruebas que practicar, acudiría a la alternativa contemplada en el artículo 278 del C.G.P. y en esa medida, zanjaría la instancia a través de sentencia anticipada (archivo 29 Cdo.1).

EL FALLO APELADO

El *a-quo* declaró acreditada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” para las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2018, disponiendo que siguiera adelante el recaudo en lo tocante a las demás.

Para el sentenciador, la prescripción de los instalamentos afectados tiene sustento en el hecho de que, dada la fecha de vencimiento de las cuotas, la presentación de la demanda, llevada a cabo el 18 de enero de 2022, únicamente logró interrumpirla para algunas de ellas.

Y pese a los alivios derivados de la suspensión de términos, originada a raíz de la emergencia sanitaria por el virus del COVID 19, estos sólo cobijaron a la mensualidad del 15 de enero de 2019.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el promotor de la acción solicitó la revocatoria de la sentencia, arguyendo que el curador propuso la excepción de prescripción del artículo 2536 del Código Civil, pero que

esta no es susceptible de ventilarse aquí, porque dicho canon hace referencia a un término de cinco (5) años y por tratarse de un título valor, tendría que haber sido invocado el plazo prescriptivo del artículo 789 del Código de Comercio, con un rango de tres (3) años, recalcando que al Juez le está vedado acomodar el citado término, cuando ha sido planteado erróneamente, y que, de aceptarse tal postura, se estaría incurriendo en un defecto fáctico, por indebida aplicación de la ley.

Dijo además que el 31 de enero de 2022 sus gestores de recuperación de cartera tuvieron una comunicación con OSWALDO MORENO SOTO, quien reconoció su imposibilidad de pagar, interrumpiéndose naturalmente la prescripción, y para probarlo, aportó un “*pantallazo*” donde consta lo anterior.

Igualmente, expresó que no se tuvo en cuenta la interrupción del término de prescripción entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, consagrada en el Decreto 564 de ese año, ni tampoco las suspensiones por los paros judiciales.

Concadenado con esto último, indicó que no se abordó el carácter subjetivo de la prescripción, descrito en la sentencia STC14529-2018, en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la interrupción de aquella no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en que se notifica al demandado.

Finalmente, expuso que el libelo se radicó el 16 de diciembre de 2021 y no el 18 de enero de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción debe ser vista con base en esa fecha y desde esa perspectiva, la interrupción argüida por el curador, de cinco años, dejaría incólume las cuotas causadas desde el 15 de enero de 2017 en adelante (archivo 3 fl.6 Cdo.3).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación y que obran en el archivo 3 del Cuaderno 3, en sintonía con lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

2.- En el presente asunto, el extremo apelante estima que, si el curador del moroso propuso la excepción de prescripción, arguyendo para ello el artículo 2536 del Código Civil, que establece para ese fenómeno, en lo referente a la acción ejecutiva, un término de cinco (5) años, el fallador de primer grado no podía cambiar el propósito del auxiliar de la justicia al invocar esa norma y acomodar el plazo en cuestión a tres (3) años, al ser éste el relativo a los títulos valores.

Pero muy a pesar de las críticas del opugnador, en el raciocinio del Juez de instancia no hubo ningún yerro en lo tocante al tema mencionado.

Así como el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, emprendiendo el ejercicio intelectual pertinente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el sentenciador también está en la obligación de interpretar razonablemente todos los escritos de las partes, incluida la contestación del libelo, ya que, de lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa que le asiste al convocado¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC1971-2022.

Por lo tanto, si el curador alegó la prescripción, trayendo a colación el artículo 2536 del Código Civil, resultaba completamente válido que el *a-quo* entendiera que, por tratarse de un proceso ejecutivo en donde se está haciendo exigible un pagaré, en realidad, lo pretendido por el auxiliar de la justicia era refutar las pretensiones del actor a la luz del precepto 789 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

“(...) La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)”

Todo ello complementado por el canon 2535 del Código Civil, que contempla:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Lo anterior tiene sustento en el principio de congruencia, según el cual, la sentencia como acto que resuelve el fondo de la controversia debe ceñirse estrictamente a lo pedido por el demandante y a las excepciones que ha opuesto su contraparte en la contestación.

Y para esta Judicatura, la providencia fustigada luce congruente no sólo con lo solicitado por el acreedor, sino con aquello que fue rebatido por el enjuiciado.

Incluso, memórese que el operador judicial puede acudir a una interpretación del derecho que considere más ajustada a la realidad procesal, en virtud del principio conocido como “*iura novit curia*”, definido por la Corte Constitucional como “*aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el*

juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho” y por esa razón, el funcionario del conocimiento debe “discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”².

De manera que, no puede predicarse un “*defecto fáctico*” en el fallo atacado.

Como se vio, dada la naturaleza del asunto y la clase de instrumento cambiario involucrado, no sólo era factible que el Juez de primera instancia aplicara el término prescriptivo de tres (3) años, sino que era su obligación pensar de tal modo, al tratarse de un recaudo coactivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria sobre un pagaré y por ende, la norma que rige el tema de la prescripción es el artículo 789 del estatuto mercantil.

En consecuencia, el ataque en ese sentido no tiene vocación de prosperar.

3.- De otro lado, el pagaré 1100653819 por \$27.531.000, génesis del pleito, suscrito por OSWALDO MORENO SOTO, fue pactado en 60 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas la del 15 de enero de 2015, y la última la del 15 de junio de 2019 (archivo 2 fl.29). A su vez, conforme se lee en el pliego introductor, fueron incumplidas a partir de junio de 2015 (archivo 2 fl.3).

Para el fallador, la notificación del mandamiento de pago el 9 de febrero de 2022 y la del encartado, surtida a través del curador el 28 de septiembre de 2022, lograron interrumpir la prescripción, únicamente en

² Corte Constitucional. Sentencia T.851/10 del 28 de octubre de 2010.

relación con las cuotas vencidas del 15 de enero de 2015 al 15 de junio de 2019.

Sin embargo, el censor sostiene que ello no es así, por el supuesto reconocimiento de la deuda efectuado por OSWALDO MORENO SOTO, aspecto que, en opinión del apelante, se desprende de una serie de comunicaciones sostenidas por el reseñado sujeto con el personal de su oficina jurídica.

En apoyo de esa posición, el apoderado del accionante aseveró que en la captura de pantalla que anexó, relativa a su software de cobranzas, consta una manifestación del señor OSWALDO MORENO SOTO, y según el libelista, allí se aprecia que el día 31 de enero de 2022 el convocado reconoció sus deudas para con el BANCO FINANANDINA S.A.

No obstante, el aludido legajo no fue aportado en las oportunidades probatorias de rigor, esto es, ni con la demanda (archivo 2 Cdo.1) ni al descorrer el traslado de las excepciones (archivos 21, 22 y 26 Cdo.1). De hecho, fue incorporado tardíamente junto con el memorial de impugnación (archivo 3 fl.10 Cdo.3).

Pero al margen de lo anterior, ese documento no tiene los alcances que le endilga el objetante.

Con miras a dilucidar el punto, memórese el precepto 2539 del Código Civil, que reza:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Para que opere la interrupción natural de la prescripción, es necesario que el deudor, **“en un acto voluntario e inequívoco”**, reconozca tácita o expresamente la obligación³, lo que conduce a que el término prescriptivo comience a contarse de nuevo⁴.

Bajo esta perspectiva, el texto esgrimido por el vocero judicial del BANCO FINANANDINA S.A. no puede ser subsumido en los derroteros del artículo 2539 del C.C., puesto que en él no se evidencia que el propio encartado OSWALDO MORENO SOTO haga mención explícita a la obligación consignada en el pagaré 1100653819, materia de disputa.

Incluso, el “*pantallazo*” no proviene del encausado de marras, sino que corresponde a un mero soporte de cobranza del BANCO FINANANDINA S.A., elaborado por alguien llamado “*GISELL JOHANA SEGURA*”, adscrita a “*FINANCREDITOS*” y en él se lee lo que parecen ser las minucias de dicha actividad, presuntamente en relación con el señor OSWALDO MORENO SOTO, pero sin que de ese documento se deduzca fehacientemente que admite la existencia del crédito (archivo 3 fl.10 Cdo.3).

Cabe resaltar que, aún si aceptáramos en gracia de discusión la incorporación oportuna de ese legajo, la sola afirmación del apoderado del Banco no es suficiente para tener por acreditada la interrupción alegada, pues es una aserción en su favor que, de convalidarse, sería como permitir que el demandante se fabrique su propia prueba.

En lugar de ello, el interesado debió allegar un elemento de juicio idóneo, del cual se hubiera podido inferir, sin asomo de dudas, un reconocimiento emanado del señor OSWALDO MORENO SOTO, como

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017.

⁴ Ibid.

el que exige el canon 2539 del Código Civil, que para el caso podría haber sido un correo electrónico emitido desde su cuenta personal, una carta o una misiva firmada por él, o cualquier otra probanza de donde se coligiera una conducta como la enunciada en el referido artículo 2539 del C.C., lo cual no ocurrió.

Por consiguiente, desde ninguna óptica puede predicarse que se dio la interrupción natural de la prescripción, o que la misma empezó a contabilizarse de nuevo desde el 31 de enero de 2022, porque el “*pantallazo*” traído a colación no constituye un reconocimiento expreso o tácito de las acreencias de este debate.

4.- Y en cuanto a la aplicación del principio de carácter subjetivo de la prescripción, al cual hace referencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC14529-2018), se le advierte al libelista que dicha doctrina no tiene cabida en el *sub-lite*, ya que no hubo ningún retardo en la notificación de la orden de apremio al moroso, atribuible al Juzgado de origen o por culpa del actor.

Según el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P.:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Y en vista de las pautas precedentes, obsérvese que eso fue justamente lo que aconteció, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado por estado de 9 de febrero de 2022 (archivo 6 fl.2 Cdo.1) y la notificación del curador se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2022 (archivo 15 Cdo.1), esto es, dentro del año de que trata la norma en cita.

Desde esta perspectiva, el ataque del opugnador, basado en que existieron interrupciones a la prescripción producto de la no prestación del servicio de justicia por los paros judiciales entre los años 2015 a 2020, luce completamente desafortunado, pues como se vio, tal coyuntura tendría injerencia si la demanda se hubiera radicado en ese rango de tiempo y estuviera debidamente acreditado que el Juzgado de Conocimiento se vio afectado por los ceses de actividades de carácter sindical, pero ello no fue así, tal como quedó establecido en líneas precedentes.

Luego entonces, dicho ataque también está condenado al fracaso.

5.- Con todo, en lo referente a la fecha de presentación del pliego genitor, se avizora que le asiste razón al recurrente, ya que éste sí fue radicado el 16 de diciembre de 2021, a las 14:16, conforme se lee en el correo electrónico, visto a folio 6 del archivo 33 del Cuaderno Principal.

Empero, la suspensión de la prescripción de que trata el Decreto 564 de 2020, aunque fue estudiada en la sentencia censurada, en realidad no tiene cabida en la forma como fue abordada, dado que el aludido Acto Administrativo reguló ese aspecto entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, por lo que no era factible que el *a-quo* lo aplicara retroactivamente a las cuotas cuya prescripción acaeció entre enero y febrero de 2022, esto es, antes de su entrada en vigor.

Claro que, al haberse presentado la demanda el 16 de diciembre de 2021, el reclamante no logró suspender la prescripción para la cuota del 15 de diciembre de 2018, pero sí la del 15 de enero de 2019, sólo que por el motivo aquí expuesto y por ello, la conclusión a la que llegó el fallador de instancia no se altera.

6.- Por lo discurrido, se confirmará la sentencia objetada, pero sin que haya lugar a condena en costas, comoquiera que el extremo pasivo está representado por curador.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

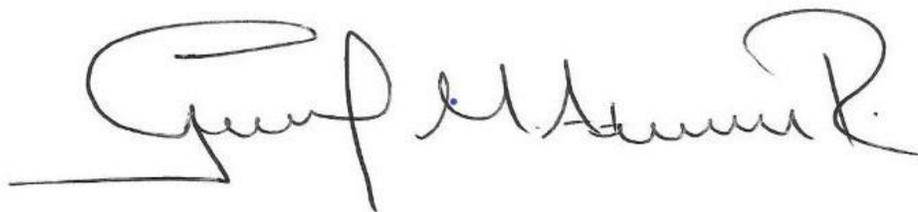
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el plenario al Juzgado de origen.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct ending flourish.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**